



Expediente:	056701500020
Radicado:	AU-01599-2025
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	25/04/2025
Hora:	12:32:21
Folios:	5



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA PEQUEÑA MINERÍA

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y funcionales, en especial las conferidas en los artículos 29 y 51 de la Ley 99 de 1993, 54 de los Estatutos Corporativos, en el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que a través de la correspondencia externa con radicado No. CE-10146-2022 del 28 de junio de 2022, la ANLA remitió a esta Corporación la Resolución No. 623 del 22 de marzo de 2022, con la cual designó a Cornare como autoridad competente para conocer del trámite de la Licencia Ambiental Temporal solicitada por la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.034.084, para el desarrollo de un proyecto minero, denominado "Mina San Nicolás", consistente en la explotación subterránea de minerales de oro y sus concentrados, localizado en la vereda Montemar del municipio de San Roque y la vereda Canalones del municipio de Caracolí, amparado con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. OD9-09051. Dicho trámite reposa en el expediente **056701500013** y fue objeto de terminación y archivo por medio de la Resolución No. RE-04873-2022 del 13 de diciembre de 2022, como resultado del proceso de evaluación.

Que mediante formulario debidamente diligenciado y anexos con radicado No. CE-05093-2024 del 26 de marzo de 2024, la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.034.084, solicitó nuevamente Licencia Ambiental Temporal para el desarrollo del proyecto minero en comento. Dicha solicitud dio lugar a la apertura del expediente **056701500020**.

En atención a lo anterior, por medio de la correspondencia de salida No. CS-03293-2024 del 4 de abril de 2024, esta Corporación remitió liquidación de servicios por concepto de evaluación de los estudios ambientales presentados; igualmente, se requirió a la interesada complementar la información allegada, con el fin de poder dar inicio al trámite de Licenciamiento Ambiental.



Que mediante correspondencia externa con radicado No. CE-11111-2024 del 9 de julio de 2024, la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO** presentó la siguiente información:

- Solicitud de certificado del estado de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. OD9-09051, en la cual se especifican las situaciones de fuerza mayor por las cuales no ha sido posible avanzar en el trámite de aprobación del Programa de Trabajos y Obras, y de licenciamiento ambiental.
- Radicado ANM No. 2024211037888 del 25 de junio de 2024, por medio del cual la Agencia Nacional de Minería certifica cuál es el estado de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. OD9-09051; en este documento, se relacionan cada una de las gestiones adelantadas por la titular de la solicitud y se indica que "a la fecha el expediente se encuentra en estado SOLICITUD EN EVALUACION"; adicionalmente, de dicho documento se desprende que aún no se ha aprobado el Programa de Trabajos y Obras para el proyecto.
- Formato F-GJ-90 Autorización Notificación Electrónica V.01, debidamente diligenciado.

Como resultado del análisis de la anterior información, por medio de la correspondencia de salida No. CS-17222-2024 del 26 de diciembre de 2024, se determinó que era procedente continuar con el trámite de la Licencia Ambiental Temporal, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

"Teniendo en cuenta la anterior información, especialmente el certificado del estado de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. OD9-09051, se procede con el análisis de la normatividad que regula la materia, así como de los antecedentes de licenciamiento ambiental del proyecto minero, a fin de determinar si en esta oportunidad es procedente o no dar inicio al trámite de la licencia ambiental temporal solicitada:

En aras de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 un nuevo marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura, el cual, para efectos del licenciamiento ambiental, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la

Ruta: \\cordero01\S.GestionAPOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias

Vigente desde:
02-Nov-20

F-GJ-206 /V.02



SC 1544



SA 591



CN 22 064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. (...).

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras - PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental - PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)"

A su turno, el artículo 22 de la norma en comento, con el cual se crea la figura de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, estableció un marco procedimental general para su trámite, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

(...)

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la

licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

(...)

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, "Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA, requerido para el trámite de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera y se toman otras determinaciones", los cuales no empezaron a regir inmediatamente. En efecto, mediante Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, se modificó la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, resolviendo que ésta empezaba a regir a partir del siguiente día hábil a su publicación en el Diario Oficial, es decir, a partir de octubre de 2021.

Luego, se expide la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, por medio de la cual se se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera; en lo que respecta a la licencia ambiental temporal, estableció en su artículo 29, parágrafo 1°, que la misma debía ser objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

"PARÁGRAFO 1o. Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera".

Por último, mediante comunicación con radicado No. 24002024E2040058 del 10 de octubre de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide concepto

solicitado por esta Corporación, en materia de licenciamiento ambiental temporal para procesos de formalización minera, del cual se extrae lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 3 y el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 153 del 15 de agosto de 1887, el cual establece: (...) "La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (...), teniendo en cuenta que, con la expedición de la ley 2250 de 2022, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2020, no estaría vigente en la actualidad, y se encontraría derogada tácitamente en lo concerniente a la Licencia Ambiental Temporal.

Por lo tanto, como la Resolución 447 y 448 de 2020, fueron expedidas con fundamento en la Ley 1955 de 2020, al desaparecer los elementos fácticos y jurídicos de esta misma se configuraría el decaimiento del acto administrativo, ya que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

Por lo anterior, ni la Resoluciones 447 y 448 de 2020 ni la Ley 1955 de 2020, estarían vigentes actualmente, en lo concerniente a la Licencia Ambiental Temporal.

Sin embargo, se deja de presente que la formalización minera adelantada y consolidada en virtud de la ley 1955 de 2019, son situaciones que deben ser respetadas" (énfasis añadido).

Una vez revisadas las bases de datos Corporativas, se encontró que mediante formulario debidamente diligenciado y anexos con radicado No. CE-01001-2022 del 20 de enero de 2022, la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO**, encontrándose dentro del plazo establecido en la Ley 1955 de 2019, solicitó licencia ambiental temporal para el desarrollo del proyecto minero que nos ocupa, amparado con proceso de Formalización de Minería Tradicional con placa No. OD9-09051. Vale la pena resaltar que con dicha solicitud y posteriores complementos, se aportaron los siguientes documentos:

1. Acto administrativo por medio del cual la autoridad minera emitió concepto de viabilidad técnica del proceso de formalización de minería tradicional y requirió el trámite de la licencia ambiental temporal, expedido el 26 de marzo de 2021.
2. Resolución No. 623 del 22 de marzo de 2022, con la cual la ANLA designó a Cornare como autoridad competente para conocer del trámite de la licencia ambiental solicitada.

Que una vez se cumplió el lleno de los requisitos legales exigidos para iniciar el trámite de la licencia ambiental temporal, esta Corporación profirió el Auto de inicio No. AU-04260-2022 del 2 de noviembre de 2022, al tratarse de una situación jurídica consolidada bajo el régimen de la Ley 1955 de 2019. Como resultado de la evaluación del trámite, la Corporación profirió la Resolución No. RE-04873-2022 del 13 de diciembre de 2022, con la cual se da por terminado y, en consecuencia, se archiva el trámite de la licencia ambiental temporal, debido a que las falencias

encontradas en el estudio de impacto ambiental presentado impedían emitir un concepto de fondo respecto de la viabilidad ambiental del proyecto minero.

De igual manera, en la Resolución No. RE-04873-2022 se informó que era posible presentar una nueva solicitud de licencia ambiental temporal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO, que podrá presentar nuevamente la solicitud de licencia ambiental temporal, para el proyecto descrito en el artículo anterior, para lo cual, deberá cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en los Términos de Referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 y subsanar los motivos por los cuales se dio por terminado el trámite de la licencia ambiental solicitada”

Lo anterior, en atención a que la Ley 1955 de 2019 en su artículo 22 no restringió la posibilidad de que se presentaran nuevas solicitudes de licencia ambiental temporal en aquellos casos en los que se no se emite un concepto de fondo sobre la viabilidad ambiental del proyecto, esto es, en el sentido de otorgar o negar la licencia ambiental, como tampoco la restringe el régimen de licenciamiento ambiental ordinario contenido en el Decreto 1076 de 2015.

Es así como a través de la correspondencia externa con radicado No. CE-05093-2024 del 26 de marzo de 2024, se recibe una nueva solicitud de licencia ambiental temporal para el proyecto minero en comento, sustentada en el concepto de viabilidad técnica proferido por la autoridad minera el 26 de marzo de 2021 para el proceso de Formalización de Minería Tradicional con placa No. OD9-09051, proceso que, según se desprende del certificado expedido por la Agencia Nacional de Minería, no ha sido rechazado, sino que aun se encuentra en evaluación.

Con fundamento en lo expuesto, y en virtud de los principios de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de la norma, en particular de la Ley 2250 de 2022, que aun está pendiente de reglamentación, esta Corporación encuentra que la exigencia del trámite de licencia ambiental temporal para el proceso con placa OD9-09051, es una situación jurídica que se consolidó en los términos establecidos en los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, en la medida que el concepto de viabilidad técnica al que hace referencia la norma, fue expedido el 26 de marzo de 2021 por la autoridad minera y la solicitud inicial de la respectiva licencia ambiental temporal, también se hizo dentro del plazo legal dispuesto en la norma en comento, antes de que fuera expedida la Ley 2250 de 2022, que, en todo caso, aun no cuenta con reglamentación de los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera. Así pues, es procedente dar trámite a la solicitud de la señora Luz Miryam” (énfasis añadido).



Es así como en a través de la citada correspondencia de salida, se requiere a la interesada para que presente la información faltante para dar inicio al trámite de licenciamiento ambiental.

Que mediante correspondencia externa con radicado No. CE-01551-2025 del 29 de enero de 2025, la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO** informa que no cuenta con copia de la Resolución No. 623 del 22 de marzo de 2022, con la cual la ANLA designó a Cornare como autoridad competente para conocer del trámite de la Licencia Ambiental Temporal; asimismo solicita la reliquidación del cobro de los servicios de evaluación del trámite, teniendo en cuenta que no efectuó el pago en la vigencia del año 2024.

Que mediante correspondencia de salida No. CS-02715-2025 del 24 de febrero de 2025, se remite la nueva liquidación de servicios por concepto de evaluación del trámite de licencia ambiental temporal; de igual modo, se informa lo siguiente en relación con la Resolución No. 623 del 22 de marzo de 2022 de la ANLA:

"Al respecto, se manifiesta que no se tiene copia de la Resolución No. 623 del 22 de marzo de 2022 de la ANLA, y que únicamente se conoce de la existencia de dicho acto administrativo por la mención que del mismo se hizo en el Auto No. AU-04260-2022; asimismo, refiere que este documento reposa en el expediente 056701500013.

Una vez revisado el expediente 056701500013, se pudo verificar que a través de la correspondencia externa con radicado No. CE-10146-2022 del 28 de junio de 2022, la ANLA remitió a esta Corporación la Resolución No. 623 del 22 de marzo de 2022, con la cual designó a Cornare como autoridad competente para conocer del trámite de la licencia ambiental solicitada. Si bien este documento fue tenido en cuenta para proferir el Auto de inicio del trámite en aquel entonces, no fue remitido a la señora Luz Miryam Orrego.

En ese orden de ideas, a través del Auto de inicio que se expida en el marco de la nueva solicitud de licencia ambiental temporal, dentro del Expediente 056701500020, se ordenará a la oficina de Gestión Documental de la Corporación que adelante las gestiones pertinentes para que copia física y digital de la correspondencia externa con radicado No. CE-10146-2022 del 28 de junio de 2022 también repose en este".

Finalmente, por medio de la correspondencia externa con radicado No. CE-05355-2025 del 25 de marzo de 2025, la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO** remitió la constancia de pago de la liquidación de servicios generada.



Que la solicitud presentada, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1955 de 2019 y normatividad concordante, siendo pertinente por parte de la Corporación, proferir Auto de inicio de trámite de licencia ambiental.

Que conforme a lo dispuesto en la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, se ordenará a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, la conformación de un grupo interdisciplinario evaluador con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud de licencia ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1421 de 2016, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar licencias ambientales para, entre otros proyectos:

"1. En el sector minero

La explotación minera de:

(...) **c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año; "

Que el numeral 1 del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto 1076 de 2015, establece que se deberá expedir acto administrativo de inicio de trámite; y mediante Resolución Interna No. RE-05191-2021, se le asigna la competencia para el impulso del trámite de licencias ambientales, a la Oficina Jurídica.

De la Licencia Ambiental Temporal para pequeña minería

Que la Ley 1955 de 2019, en su artículo 22 estableció el procedimiento para la solicitud y trámite de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera. De igual modo, en el artículo 325, dispuso lo siguiente en relación con las solicitudes de legalización o formalización de minería tradicional: "...Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4)

meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización”.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, “Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA, requerido para el trámite de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera y se toman otras determinaciones”.

Que mediante Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, se modificó el artículo (1) de la Resolución No. 669 del 19 de agosto de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, resolviendo que ésta iniciaba a regir a partir del siguiente día hábil a su publicación en el Diario Oficial.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite de **LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL**, solicitada por la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.034.084, para el desarrollo de un proyecto minero, denominado “Mina San Nicolás”, consistente en la explotación subterránea de minerales de oro y sus concentrados, localizado en la vereda Montemar del municipio de San Roque y la vereda Canalones del municipio de Caracolí, en el Departamento de Antioquia, amparado con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. OD9-09051

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, la conformación de un grupo interdisciplinario evaluador, con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud de licencia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los titulares del trámite que serán responsables de comunicar a la Corporación si alguna de la información presentada, contiene información confidencial, privada o que configure secreto industrial, de acuerdo con la ley colombiana, debiendo indicar tal calidad y expresar las normas legales que le sirven de fundamento.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.034.084, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias

Vigente desde:
02-Nov-20

F-GJ-206 /V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo, a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN ROQUE** y de **CARACOLÍ**, teniendo en cuenta que el proyecto tiene injerencia en dichos municipios, con el fin de que si a bien lo tienen ejerzan las facultades contempladas en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, relativos al derecho a intervenir en procedimientos administrativos ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo, a las siguientes entidades:

- La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, para su conocimiento y fines pertinentes.
- La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA**, con el fin de que profiera y remita, en un término no superior a 30 días hábiles, concepto técnico sobre el Estudio de Impacto Ambiental presentado, en lo que corresponde a su jurisdicción, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la Resolución No. 623 del 22 de marzo de 2022, proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que, contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto que impulsa un trámite, según lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Director General

Expediente: 056701500020
Procedimiento: Trámite Ambiental
Asunto: Licencia ambiental
Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios – 31 / 03 / 2025
Revisó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga / Profesional especializado
Oladier R. / Secretario General
Dependencia: Oficina de Licencias Y Permisos Ambientales

Ruta: \\cordero01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias

Vigente desde:
02-Nov-20

F-GJ-206 /V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare